

Radicado:	05001-31-03-007-2020-00159-00
Asunto:	Inadmite Demanda Verbal De Rescisión Por Lesión Enorme
Providencia:	Auto Int. 0877

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la presente demanda verbal de rescisión por lesión enorme, de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Aportar nota de vigencia del poder general otorgado a la señora Johanna Zapata García, mediante Escritura Pública N° 404 del tres de junio de 2020, donde se verifique que no ha sido revocado, ya que brilla por su ausencia, según el numeral 1 del artículo 84 y numeral 2 del artículo 90 *ibídem*.

2. Aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de M.I N° 026-22510 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.) debidamente actualizado, ya que el aportado es de abril de 2020, de conformidad con el artículo 83 *ídem*.

3. Aclarar si en la parte fáctica tuvo en cuenta que, según el acta N° 011 del 20 de noviembre de 2019, la asamblea general de accionistas, por unanimidad, reconoció que la señora RESTREPO DE CARVAJAL ha aportado la suma de \$437.500.000 a la sociedad, acto que fue reiterado en acta N° 013 del 16 de junio de 2020, donde se consignó “*Para este momento la señora Ángela Rosa Restrepo de Carvajal, ha aportado \$437.500.000, (incluidos los aportes en especie y en dinero)*”, y si a raíz de ello cambio el porcentaje accionario. Lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

4. Aclarar la pretensión 4°, indicando la fecha desde la cual se solicitan frutos, y su valor, sin dejar de lado lo prescrito en el artículo 1948 del C. Civil.

5. Indicar el fundamento jurídico o jurisprudencial para reclamar la lesión enorme en el negocio jurídico nominado aporte a sociedad, de conformidad con el artículo 82 numeral 8 *ibídem*.

6. Adicionar la parte fáctica en el sentido de expresar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión, donde se solicitan los frutos civiles y naturales dejados de percibir, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

7. Adicionar la parte fáctica en el sentido de expresar los hechos que sirven de fundamento a la pretensión donde se solicitan compensar los deterioros que por causa del demandado sufrió el predio, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*

8. Indicar el fundamento jurídico para incluir en el valor del inmueble objeto de lesión enorme, el valor esperado de producción de una cantera en 40 meses por la suma de \$560.000.000, teniendo en cuenta que fue aportado para la construcción de una hidroeléctrica (no para una cantera) y, que en acta N° 011 del 20 de noviembre de 2019, se puso en consideración de los accionistas que la fecha de inicio de operación es marzo de 2021, la cual fue aceptada por unanimidad, es decir, que no han iniciado operaciones, de conformidad con el artículo 82 numeral 5 *ibídem*.

9. Adecuar el acápite de las pretensiones, toda vez que están indebidamente formuladas, pues no precisa en la pretensión subsidiaria segunda, el valor correspondiente a la compensación de los deterioros que por causa del demandado sufrió el predio, por lo tanto, deberá formularlas debidamente siguiendo rigurosamente lo mandado por el artículo 88 *ídem*, de conformidad con el artículo 82 numeral 4 *ibídem*.

10. Toda vez que en el valor del inmueble objeto de lesión enorme, se incluyó el valor esperado de producción de la cantera en 40 meses por la suma de \$560.000.000, deberá hacer el juramento estimatorio siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, porque en el aportado no se discriminan sus conceptos, pues no se logra evidenciar de donde salen estas cifras, ni cuáles son sus soportes y fundamentos. Además, en el dictamen aportado tampoco se observa esto, ya que se consigna: *“En este lote se encuentra una cantera la cual puede producir en promedio 200 volquetas de 7m3 es decir 1400m3 a un precio promedio de \$ 10.000 el m3 par un rendimiento de 14.000.000 al mes (...) y “el producido de la cantera que podría ser de S14.000.000.00 mensuales y si multiplicamos esto por 40 meses nos arroja la suma de \$ 560.000.000.00 que sería el producido, al momento de entrar a producir utilidad la otra unidad de renta”*, sin embargo, no se acompañaron los soportes para esta conclusión, como una licencia de explotación o una contabilidad que certifique estos ingresos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 *ídem*.

11. Aclarar porque en la demanda indica que la señora Restrepo de Carvajal no tiene correo electrónico, sin embargo, en el poder general consignó una cuenta, de conformidad con el artículo 82 numeral 10 *ibídem*.

12. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, la accionante envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma

con sus anexos, de conformidad con la última norma transcrita, de conformidad con el inciso 4 del artículo 5 del decreto 806 del 2020.

13. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *ídem*.

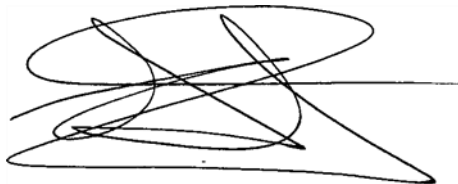
Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de rescisión por lesión enorme, que promueve ANGELA ROSA RESTREPO DE CARVAJAL contra la sociedad PEQUEÑA CENTRAL HIDROELÈCTRICA LAS VIOLETAS S.A.S. E.S.P., para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

01.

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **2 de septiembre de 2020**, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° **59**, fijados a las 8:00 a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria